



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL.24 de Noviembre de 2023.

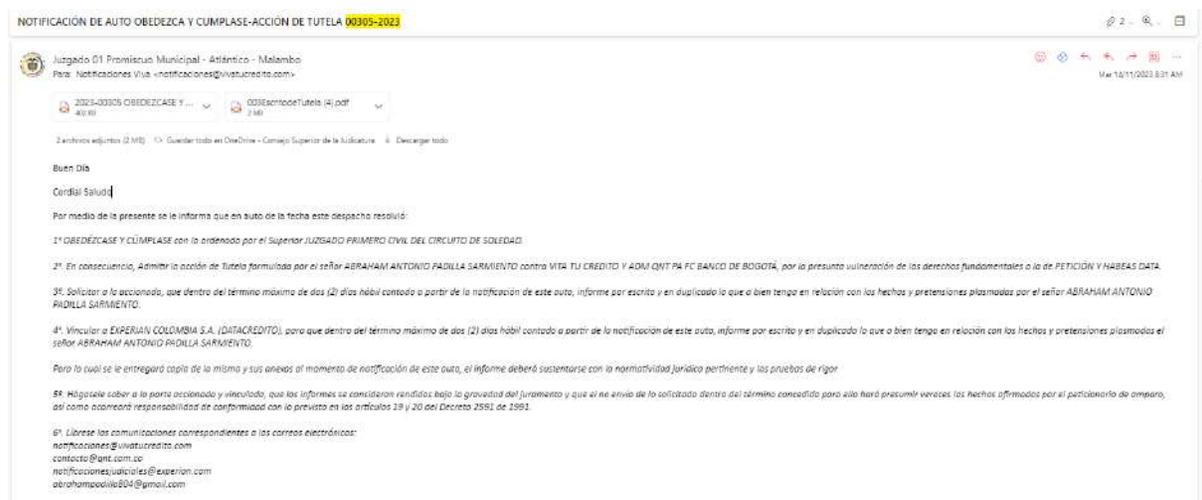
Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO contra VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ, informándole que el auto de fecha 10 de Noviembre de 2023, no se notificó en debida forma al accionante ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO y a la accionada ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ y vinculada EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 10 de Noviembre de 2023, se profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD quien ordenó la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO, providencia que fuere notificada en fecha 14 de noviembre del año en curso, no obstante, se observa que por error humano solo fue notificado a la accionada VITA TU CREDITO al correo electrónico notificaciones@vivatucredito.com, como se observa:



La jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo referente en Auto A1194-21 ha indicado:

52. En efecto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura una nulidad cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda[35]. Sin embargo, siguiendo lo establecido en dicho artículo y en el parágrafo del artículo 136 del código citado, esta irregularidad no constituye un vicio insanable, por lo que se permite la adopción de medidas por parte del juez para corregir formalmente el procedimiento.

(...)

55. Por último, las normas citadas del Código General del Proceso disponen lo siguiente respecto a la nulidad por falta de notificación en legal forma, en lo que puede ser aplicado al trámite de la acción de tutela: (i) es saneable (artículo 133); (ii) solo beneficiará a quien la invoque (artículo 134); (iii) cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (artículo 134); (iv) la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar los hechos en que

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

*se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 135); (v) no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135); (vi) la nulidad quedará saneada cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente (artículo 136); y, si no se alega la nulidad, (vii) ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, **mientras que, en caso contrario, el juez la declarará (artículo 137).***

Por su parte el artículo 133° numeral 8° y 137° del CGP indica lo siguiente:

Artículo 133: *Causales de nulidad: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Artículo 137. *Advertencia de la nulidad: En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas(...)*

Por lo anterior, este despacho a fin de evitar futuras nulidades, ordenara notificar en debida forma al accionante ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO y a la accionada ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ y vinculada EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO, el auto de fecha 10 de Noviembre de 2023,concediendo el termino inicialmente establecido de 02 días hábiles para que las partes pueden pronunciarse garantizándole sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Asi las cosas, se hace necesario suspender los términos de la acción de tutela de la referencia por el mismo término, a fin de que puedan pronunciarse sobre los hechos plasmados en la presente acción constitucional.

RESUELVE

1°. Ordenar notificar en debida forma el auto de fecha 10 de Noviembre de 2023 al accionante ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO y a la accionada ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ y vinculada EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO, según las consideraciones del presente proveído.

2°. Suspender la presente Acción de tutela por el término de dos (02) días hábiles de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

3°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificaciones@vivatucredito.com

contacto@qnt.com.co

notificacionesjudiciales@experian.com

abrahampadilla804@gmail.com



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00305-00

ACCIONANTE: ABRAHAM ANTONIO PADILLA SARMIENTO

ACCIONADO: VITA TU CREDITO Y ADM QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ

4°. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

Auto 00564-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 180 de fecha 27 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412a62278100f0ecd74549c06ef0646f4c9d5c599484a92041dc1028de41af27

Documento generado en 24/11/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00
ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS
ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO SA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta la accionante DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS, allego contestación requerimiento efectuado en auto de fecha 21 de noviembre de 2023, informando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de Octubre del año en curso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), en su numeral 1º se resolvió lo siguiente:

1.- *REQUIÉRASE a la accionante DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído allegue pronunciamiento en relación al cumplimiento del fallo informado por la accionada el 20 de Octubre de 2023 y reiterado el 16 de noviembre de 2023 lo anterior, so pena de archivar el presente tramite incidental.*

Observa el despacho que en memorial de fecha 23 de Noviembre de 2023, proveniente del correo electrónico consultoriojuridicopqr@gmail.com la accionante DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS, informó cumplimiento del fallo por parte de la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA, como se evidencia a continuación:



Así las cosas, de lo que antecede avizora este despacho que no hay entonces motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, solicitado previamente por la accionante, pues se evidencia cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de Octubre del 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS

ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO SA

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSO contra la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

consultoriojuridicopqr@gmail.com

juridico@segurosdelestado.com

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

FALLO No. 00561-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.180 de fecha 27 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7de9d3ded2a0b4ce0c469b45f4384ba7cc9596416dcd8e59109f4f31c206c7**

Documento generado en 24/11/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00
ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA
ACCIONADO: EPS CAJACOPI
VINCULADOS: VIVA 1A IPS-GASTROPED IPS

Malambo, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA en representación de su menor hijo JARA ¹ contra CAJA COPI EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Mi hijo [redacted], identificado con R.C. No. [redacted], se encuentra afiliado en el sistema de seguridad social colombiano en el subsistema de salud a la **EPS CAJACOPI**, dentro del régimen subsidiado de salud.
2. El menor está siendo atendido en la **IPS VIVA 1A Y** en la **IPS GASTROPED S.A.S** en las cuales recibió la atención requerida.
3. Donde, fue diagnosticado con **DIARREA FUNCIONAL según cie-10 (K591)**. Razón por lo cual, el médico tratante determinó que la conducta y plan de manejo era ordenarle los siguientes exámenes: **TEST DE HIDRIGENO ESPIRADO CON LACTOSA Y ELECTROLITOS EN SUDOR**.
4. En ese sentido, solicite a la entidad prestadora, la autorización de los mismos, pese a que estos exámenes fueron ordenados por su médico tratante, la EPS manifiesta no contar con quien realice dichos servicios.
5. En este contexto, se ha visto afectado significativamente la salud de mi hijo ya que su situación en el transcurso del tiempo se está agravando, cabe indicar que la **EPS CAJACOPI** no ha hecho las gestiones suficientes para brindarle la continuidad del tratamiento del menor y garantizarle su derecho su fundamental a la salud y la seguridad social.
6. Así las cosas, se hace indispensable que la EPS adopte las medidas necesarias para que se haga efectiva la correcta y continua prestación del servicio, ya que de lo contrario continuara generándole afectaciones a la salud del menor. Es por ello, que acudo a ustedes señor juez de la república para que a través de sus buenos oficios nos garantice la efectiva protección de los derechos fundamentales invocados.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora CAJA COPI EPS son:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de mi hija.
En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a **EPS CAJACOPI S.A.S.** y/o quien corresponda, que hagan las gestiones suficientes para la autorización de los siguientes exámenes: **TEST DE HIDRIGENO ESPIRADO CON LACTOSA Y ELECTROLITOS EN SUDOR**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho procedió a inadmitir la presente acción de tutela, la cual fue subsanada en fecha 15 de

¹ Con el fin de proteger el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado se suprimirán los datos que permitan su identificación.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00
ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA
ACCIONADO: EPS CAJACOPI
VINCULADOS: VIVA 1A IPS-GASTROPED IPS

noviembre de 2023, por lo que en auto admitir del 16 de noviembre hogaño, resolvió admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada CAJACOPI EPS y las vinculadas VIVA 1A y GASTROPED IPS a los correos electrónicos lavarez@vivala.com.co, julio@vivala.com.co, gastroped.baq@hotmail.com, notifica.judicial@cajacopi.es.co, respectivamente.

Intervención de la accionada CAJA COPI EPS. Debidamente notificada la accionada, procedió a descorrer traslado de la presente acción constitucional mediante correo electrónico recibido el día 21 de Noviembre de 2023 así:

PRIMERO: Ante el hecho primero: El menor

encuentra activo en el régimen subsidiado de CAJACOPI EPS, actualmente cuenta con cobertura integral para los servicios en salud. Sin embargo revisando datos de los padres del menor encontramos que este se encuentra inmerso en una omisión al sistema de salud, ya que el menor es hijo del señor IVAN ANDRÉS RAMÍREZ LLANOS identificado con cedula 1002230619 quien dentro de las verificación se encuentra ACTIVO en el régimen CONTRIBUTIVO, lo que nos indica que ante lo dispuesto por la normativa en salud vigente Decreto 064 del 2020 en el Artículo 2.1.3.11, el cual cita lo siguiente: "1. Cuando alguno de los padres reúnan las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, registrara en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribirá en una EPS de dicho régimen que opere en el municipio de domicilio del padre obligado a cotizar y al recién nacido. para realizar esta afiliación, el prestador deberá consultar la información que para tal efecto disponga el Sistema de Afiliación Transaccional."

CAJACOPI EPS se permite mencionar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1.7.5 – Parágrafo del Decreto 780 del 2016: "la solicitud del traslado se efectuará en el formulario físico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social que se suscribirá por el afiliado de manera individual o conjunta con su empleador, según el caso, y se radicará en la EPS a la cual desea trasladarse". En este entendido; el proceso de traslado se realiza entre la Entidad que cuenta con el registro y la Entidad receptora, por ello, usted como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud no debe realizar ningún proceso adicional al de la inscripción con el asegurador de su preferencia, teniendo en cuenta lo anterior, por parte de CAJACOPI EPS se espera que la EPS de su libre elección, realice lo antes indicado para el mes de Noviembre/2023 y conforme a los lineamientos establecidos en la Normatividad Legal vigente Decreto 780 del 2016 en el Artículo 2.1.7.4 y el Punto 2. reporte de novedades de traslado entre entidades o de movilidad entre regímenes en una misma EPS. Del Anexo Técnico de la Resolución 1133 del 2021 Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Aunado a esto, nos permitimos informar que el Ministerio de Salud y Protección Social tiene dispuesto un Portal WEB a través, del cual, los ciudadanos puedan realizar Reportes de Novedades y hacer consultas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud denominado "MI SEGURIDAD SOCIAL" o "SISTEMA DE AFILIACIÓN TRANSACCIONAL - SAT" al que podrá ingresar por medio del siguiente link: <https://miseseguridadsocial.gov.co> y para llevar a efecto Seguimiento a su Estado de Afiliación esta la consulta ADRES <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>.

Aunando en lo anterior aunque por parte del progenitor NO ha aplicado la novedad, como entidad estamos cumpliendo con las atenciones bajo el régimen subsidiado esperando a que el padre asuma sus deberes teniendo en cuenta su capacidad de contribuir al sistema de salud.

SEGUNDO: Ante el hecho segundo: Al niño

desde el régimen subsidiado se le han brindado las atenciones medicas requeridas dentro de la red prestadora contratada, actualmente estos prestadores **no hacen parte de nuestra red prestadora contratada por nuestra entidad**, aunado en lo anterior muy respetuosamente me permito manifestar a ustedes que por mandato constitucional las EPS gozan del derecho a la libre escogencia siendo este atribuible en doble vía dado que nuestros afiliados pueden exigir los



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00
ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA
ACCIONADO: EPS CAJACOPI
VINCULADOS: VIVA 1A IPS-GASTROPED IPS

servicios y atenciones medicas dentro de la red prestadora contrata por la eps para tal fin, actualmente mi representada no cuenta con contratación vigente con estas IPS, desde el de octubre del presente año, razón por la cual no es posible brindar las garantías y servicios con estos prestadores.

TERCERO: Ante el hecho tercero los diagnósticos están debidamente anotados en la historia clínica, pero sus ordenamientos se encuentran extemporáneos para los servicios médicos solicitados.

Aunando en lo anterior y teniendo en cuenta que estos ordenamientos provienen de la especialidad Gastroenterología pediátrica, se procedió a programar valoración medica con el prestador IPS UNIGASTRO para el día 1 de diciembre del 2023 a las 2 pm por orden de llegada, en la carrera 47 numero 79-91, quines valoraran al menor y conforme a su experticia medica procederán a ordenar todos los requerimientos en salud al menor.

Julieth Pizarro Suarez Barrios
para: condesapalambob@hotmail.com, hnp24gpmoschib@hotmail.com
Buenas tardes:
Cordial saludo.
Sra. Janney le presente mis cordios saludos y lo comunico vía telefónica 3023129020 la fecha de asignación de cita de Gastroenterología pediátrica
Día: 01 de diciembre de 2023
Hora: 2:00pm a 4:00pm por orden de llegada
Dirección: Cra 47 # 79 -91
Especialidad: Gastroenterología pediátrica
De acuerdo a la asignación de cita de gastroenterología la cual usted refiere inconformidad es que ya no tenemos contrato con viva 1a y el nuevo prestador es Unigastro el cual debe de valorar al menor para conocer el caso y ordenar si requiere de nuevos estudios.
Agradecemos acusar el recibido de la información y confirmar la asistencia de la cita.
Cordialmente

Al momento de asignar la cita se procedió a notificar inicialmente vía telefónica de la asignación de la cita al menor donde la llamada fue recibida por la señora JANNEY ACOSTA quien fue muy grosera con el personal que la contacto a fin de notificar la cita asignada, razón por la que se procedió a notificar por correo electrónico a janneyacostadeavila@gmail.com ver anexo adjunto.

CUARTO: Ante el hecho cuarto, no es cierto toda vez que nuestra red prestadora contratada es muy amplia y no requiere autorización solo se requiere de solicitud y asignación de cita por parte del afiliado ante la RED CONTRATADA y socializada a los afiliados, previo orden medica vigente.

Ante los hechos QUINTO Y SEXTO estamos tomando medidas a fin de garantizar las atenciones medicas y servicios en salud del paciente, ya que este es nuestro deber.

su señoría el ordenamiento medico debe ir encaminado a las necesidades del paciente para su recuperación sin incitar a que sea con un medico específico y teniendo en cuenta que la atención será donde la EPS así lo determine teniendo en cuenta la red de Servicios contratada, lo anterior con base al derecho a la libre escogencia que en reiteradas veces la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto como un derecho en doble vía que *debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.*

Su señoría nuestra entidad cuenta con instituciones idóneas contratadas para la atención de pacientes con este tipo de diagnósticos, para el caso del menor LA IPS UNIGASTRO brindara y garantizara de manera integral todas las atenciones medicas del menor.

Por tal razón la entidad se comunico con el familiar del paciente para programar la cita con especialidad tratante perteneciente a la RED CONTRATADA POR LA EPS para dar continuidad de su tratamiento.

Como entidad responsable en los servicios médicos de nuestro paciente ofreceremos la integridad de la atención en salud del paciente, en nuestra red prestadora contratada tal y como lo dispone la norma.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00
ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA
ACCIONADO: EPS CAJACOPI
VINCULADOS: VIVA 1A IPS-GASTROPEP IPS

Intervención de la accionada VIVA 1A IPS. Debidamente notificada la accionada, procedió a descorrer traslado de la presente acción constitucional mediante correo electrónico recibido el día 21 de Noviembre de 2023 así:

2.1. MANIFESTACIONES DE VIVA 1A IPS, FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Una vez fuimos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestra área encargada, en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultados de dicho estudio nos permiten informar lo siguiente:

1. Sea lo primero precisar, señor Juez, que VIVA1A IPS S.A, es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de CAJACOPI EPS.
2. Ahora bien, atendiendo a la solicitud puntual de la accionante, tenemos para informar que, no es posible por parte de esta institución acceder a la pretensión de la extrema activa debido a que, los servicios requeridos (*Test de Hidrogeno Espirado con Lactosa y Electrolitos en Sudor*) no hacen parte de la contratación vigente entre el asegurador CAJACOPI EPS y VIVA1A IPS S.A.
3. Así las cosas, manifestamos que no somos la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional, puesto que, es la EPS quien debe garantizar los servicios médicos requeridos por su afiliada, a través de su red de prestadores.
4. Conforme lo anterior, se vislumbra con claridad la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de mi representada, por lo que, se solicita sea desvinculada del presente tramite tutelar.

PRIMERA: Con base en lo expuesto, se solicita se **DESVINCULE** a **VIVA 1A IPS** de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del

SEGUNDA: Solicito de manera respetuosa nos sea notificada la sentencia del presente caso en su totalidad, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental a la legitima defensa y al debido proceso.

Intervención de la accionada GASTROPEP IPS. Debidamente notificada la accionada no descorrió el traslado de la presente acción constitucional, dejando pasar la oportunidad para hacer uso de su derecho y contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la señora JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA en representación de su menor hijo JARA, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerados por CAJACOPI EPS, al no autorizar y realizar los exámenes de test de hidrogeno espirado y electrolitos en sudor ordenados por sus médicos tratantes.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada CAJACOPI EPS, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL invocados por la accionante JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA en representación de su menor hijo JARA, ¿al no autorizar y realizar los exámenes de test de hidrogeno espirado y electrolitos en sudor ordenados por sus médicos tratantes?



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00
ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA
ACCIONADO: EPS CAJACOPI
VINCULADOS: VIVA 1A IPS-GASTROPED IPS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia T-067 DE 2012

EL CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:

“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”^[1]

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”^[2]

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta^[3].

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal^[4].

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público^[5], precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.^[6]

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00
ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA
ACCIONADO: EPS CAJACOPI
VINCULADOS: VIVA 1A IPS-GASTROPED IPS

En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993^[7] y T-395 de 1998^[8]. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose presa, presentó un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la integridad personal, para lo cual sostuvo:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

*El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el **derecho a la salud**, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”*

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aún sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, a cerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:

“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene.”

Posteriormente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007^[10], amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00
ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA
ACCIONADO: EPS CAJACOPI
VINCULADOS: VIVA 1A IPS-GASTROPED IPS

principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:

*“la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.*^[111]

Por último en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó “la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”^[12]

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, “declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”^[13]

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela^[14].

EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ha sido reiterado en la jurisprudencia exponiendo que la Constitución dispone, de forma explícita, que el derecho a la salud en los niños tiene el carácter de fundamental^[45]. A su vez, el artículo 49 de la Carta Política indica que (i) la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizar el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud en favor de todas las personas; (ii) el Estado deber organizarlo, dirigir y reglamentar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; (iii) los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad; y (iv) la ley deberá señalar los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. En relación con lo prescrito en esa disposición, el artículo 366 advierte que la garantía del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que “[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...)”.

Al retomar la sentencia C-507 de 2004, en esta sentencia se indicó que los niños deben tener una atención prevalente en materia de salud. Así, se explicó que la Constitución de 1991 implicó un cambio de concepción respecto de los niños, en cuanto pasaron de ser personas con derechos limitados a ser personas especialmente protegidas^[46]: “La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (art. 44, CP).

Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud^[47]. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos. El



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00
ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA
ACCIONADO: EPS CAJACOPI
VINCULADOS: VIVA 1A IPS-GASTROPED IPS

desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos” [48].

Estas circunstancias se acentúan si, además, el niño que requiere un tratamiento de salud se encuentra en una situación de discapacidad. Para la Corte, “[t]ambién reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad” [49].

El código de Infancia y Adolescencia, por su parte, reiteró la prevalencia del interés superior del niño, niña y/o adolescente [50]. El artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 se refirió al derecho a la salud en los siguientes términos: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores (...)”.

Finalmente, se estipuló como una obligación especial del Sistema de Seguridad Social en Salud que se debe “disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención” [51].

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA en representación de su menor hijo JARA, instaura acción de tutela contra CAJACOPI EPS por la presunta vulneración a los derechos a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, al no autorizar y realizar los exámenes de test de hidrogeno espirado y electrolitos en sudor ordenados por sus médicos tratantes.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA actúa en representación de su menor hijo JARA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa CAJA COPI EPS es la Entidad Prestadora de Salud en la que está afiliado el menor motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00
ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA
ACCIONADO: EPS CAJACOPI
VINCULADOS: VIVA 1A IPS-GASTROPED IPS

en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la accionante acudió de manera oportuna ante el juez constitucional para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, los cuales, se han visto, aparentemente, conculcados por parte de la entidad tutelada que se ha negado y realizar los exámenes de test de hidrogeno espirado y electrolitos en sudor ordenados por sus médicos tratantes.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso sublite, observa el despacho que la accionada CAJA COPI EPS, manifiesta que actualmente no cuenta con contratación vigente con las IPS Viva 1A y GASTROPED, desde mes de octubre de este año, por lo que no han podido brindar las garantías y servicios con estos prestadores. Por lo que programo cita por gastroenterología pediátrica con la IPS UNIGASTRO para el día 01 de diciembre de 2023 a las 02:00pm quienes valoraran al menor y le ordenaran lo necesario al menor.

Pues bien, teniendo encuentra que lo reclamado por la accionante es la autorización y realización de los exámenes de test de hidrogeno espirado y electrolitos en sudor ordenados por sus médicos tratantes, avizora el despacho del material probatorio aportado por la accionante que; por una parte le fue asignado al menor por parte de la IPS GASTROPED, y VIVA 1A desde el mes de Mayo de 2023, el examen de test de hidrogeno espirado, así mismo se detalla que el mismo fue autorizado el 11 de Agosto de 2023 con vigencia desde el 15 de Agosto de 2023 hasta el 13 de Noviembre de 2023, por lo que considera esta judicatura que al momento de la accionante instaurar la presente acción de tutela el servicio había vencido y que su no realización no obedece a negligencia de la accionada, en este sentido este despacho no puede proferir orden alguna sobre el TEST DE HIDROGENO ESPIRADO, pues a la fecha del presente pronunciamiento no se tiene una orden medica vigente y no le es dado al juez invadir el criterio medico de los profesionales de la salud, tal como indica la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-061-2029: 68.

“Ahora bien, en esta misma sentencia, que constituye un hito en la comprensión del derecho a la salud, se estableció que “[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”[77]. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente[78].

(...)

“Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: “Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que



ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00
 ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA
 ACCIONADO: EPS CAJACOPI
 VINCULADOS: VIVA 1A IPS-GASTROPED IPS

cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico” (subrayas fuera del texto original).”

Gastrópéd S.A.S.
 GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA
 Laboratorio Clínico
 www.gastroped.com.co
 Dr. Carlos Christiani Castillo - C.C. 8599042
 Tel: 3048092 - 3581541 - 3041966 Cel: 300723780 - 3739665
 E-mail: gastroped@epi@hotmail.com
 Dr. Cristóbal Abelio Muratiz - C.C. 8599468
 Cel: 3095653483
 E-mail: cristobal_abelio@epi.com
 Cra. 47 No. 82 - 105 Sanzanquilla - Colombia

Fecha: 30/05/23
 Paciente:
 N° 1 Test DE HIDROGENO Espirado con Jalebi

FORMULA MEDICA
 Fecha: 30/05/2023
 Nombre:
 Doc. Iden. No.: RC 1048335488 EPS: CAJACOPI
 DX: K528

N° 1 Test DE HIDROGENO Espirado con Jalebi

AUTORIZADO

Presente esta fórmula en la próxima consulta
 PRESENTE ESTA FORMULA EN SU SIGUIENTE CONSULTA
 Branquilla - Calle 30 No. 1 - 295 - Valledupar - Calle 14 No. 15 - 56
 Santa Marta - Cra. 32 No. 20 - 35

23/8/23, 09:07
 EPS | Cajacopi | CAJACOPI EPS SAS
 NIT 901.543.211-6
 Calle 17 N 17-66 Barrio Centro
 3245953
 SOLEDAD

Genesis
 Autorización de Servicios
 Número 875800788544

Beneficiario:
 Nombre:
 Identificación:
 Sede Afiliado: MALAMBO
 Dirección: CR 3sur n 14c 48 el camen
 Telefonos: 0000000 - 3046511541

Serv: M
 Fecha Afiliación: 18/11/2020
 Contrato Admin: 71
 Correo: jannycacosta@viva1a@gmail.com

ENDOSCOPIA DIGESTIVA
 Fecha: 15/08/2023
 Vence: 13/11/2023
 Diagnóstico: K528
 Nivel: 1

Reng	Código	Servicio	Cantidad
1	893824	PRUEBA DE HIDROGENO ESPIRADO	1

Medico Tratante: carlos crismatt
 Numero:
 Fecha 11/08/2023
 Ubic: paciente Consulta Externa
 Servicio/cama

Imputable a: Administradora
 MIPRES: 0
 ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Prestador:
 Identificación: 890102768
 Nombre: ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE
 SAS
 Dirección: 48 # 70-38
 Telefono: 3091666
 Ciudad: BARRANQUILLA

Recibo a Satisfacción
 Firma del Usuario

Fecha de Impresión: 23/08/2023 08:55
 Autorizado por: SANCHEZ HERRERA CARLOS ALBERTO
 GENESIS

www.cajacopi.com

Respecto al examen de ELECTROLITOS EN SUDOR, encuentra esta Célula Judicial que el mismo fue ordenado por el profesional de la salud adscrito a la IPS VIVA 1ª, Samuel Rosero Durango Pediatra, en fecha 14 de Septiembre de 2023, por lo que la misma se entiende aún vigente, no obstante, según contestación de la accionada quien indica que desde el mes de octubre de este año se encuentra sin contratación con esta institución, lo que a todas luces, no resulta ser un argumento valedero, pues la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado claro que los servicios de salud no pueden ser interrumpidos por razones administrativas jurídicas o financieras por cuanto los servicios de salud gozan de relevante importancia.

Si bien la EPS CajaCopi, indica que será valorado por gastroenterología, no es menos cierto afirmar que el examen de Electrolitos en Sudor, se encuentra vigente, y pretender que nuevamente sea remitido a la nueva IPS contratada dilataría en el tiempo, el diagnóstico que pueda arrojar tal examen, pudiéndose ver perjudicada la salud del menor, sumado a que el mismo fue ordenado por su médico pediatra el Dr Samuel Rosero, es decir desde área de pediatría y no por el área de Gastroenterología como el test de hidrogeno espirado que fue ordenado por un especialista en esta área, lo que lleva a concluir que aun cuando se agendo cita



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00
ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA
ACCIONADO: EPS CAJACOPI
VINCULADOS: VIVA 1A IPS-GASTROPED IPS

por gastroenterología, esta no posiblemente no cobijaría el concepto médico emitido por el profesional de salud en pediatría, pudiendo afectar así la salud del menor.

CAJACOPI EPS		Contrato	CAJACOPI EPS PGP ESPECIALIDADES MALAMBO SUBSIDIADO	SERVICIOS A CARGO DE LA EPS	
IPS Prestadora del Servicio:	VIVA 1A IPS CARRERA 49C	Ciudad	BARRANQUILLA	Origen del Servicio	
Dirección IPS	CARRERA 49 C # 80 - 156 / 166	Teléfono	6053850002	F. Expedición	14/09/2023 - 15:41
Nombre del Paciente		Identificación		Tel. Contacto	
Tipo de Afiliado	BENEFICIARIO	Cuota Mod. y/o Copago		Edad	2
Regimen	SUBSIDIADO	Dx	K591	Finalidad	
MD. Ordenador	SAMUEL IVAN ROSERO DURANGO	Registro Medico	72211595	Especialidad	
Prestador Asignado		Dirección		Teléfono	
Código	Item	CanL	Valor	Total	Fecha
903606	ELECTROLITOS EN SUDOR [JONTOFORESIS] ()	1			14/09/2023
890346	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA ()	1			14/09/2023
Orden Firmada Electrónicamente por: Ley 527 de 1999 Artículo 2 -	SAMUEL IVAN ROSERO DURANGO 72211595		JEREMY ANDRÉS RAMÍREZ ACOSTA PACIENTE	FIRMA CEDULA	
La validez de la presente orden es de 365 días. Orden valida desde el 14/09/2023 - 15:41					

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia en Sentencia 017-21:

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

Por consiguiente, de lo expuesto en líneas que anteceden, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del menor JARA, este despacho concederá la presente acción de tutela instaurada por la señora JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA en representación de su menor hijo JARA contra CAJACOPI EPS, y en consecuencia, ordenará a CAJACOPI EPS, en relación con el examen de TEST DE HIDROGENO ESPIRADO, para que haga efectiva la orden y el servicio de valoración por la especialidad de gastroenterología agendada para el día 01 de Diciembre de 2023, en la IPS UNIGASTRO, tal como informó a este despacho, por su parte, en cuanto al examen de ELECTROLITOS EN SUDOR, se ordenará a CAJACOPI EPS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y agendar la realización del examen de ELECTROLITOS EN SUDOR al menor JARA, en una IPS adscrita a su red de prestadores, en caso de no poseer dentro de su red de prestadores en salud alguna que cumpla con los requerimientos para su realización del examen mencionada, proceda de forma inmediata a contratar con una IPS que si cumpla los requisitos necesarios para la realización del examen de ELECTROLITOS EN SUDOR al menor JARA.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00
ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA
ACCIONADO: EPS CAJACOPI
VINCULADOS: VIVA 1A IPS-GASTROPED IPS

Finalmente, no observándose vulneración alguna por parte de las vinculadas VIVA 1A IPS-GASTROPED IPS, este despacho ordenará su desvinculación del presente trámite de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Conceder la Acción de Tutela invocada por la señora JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA en representación de su menor hijo JARA en contra CAJACOPI EPS por la presunta vulneración de sus derechos a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

2. En consecuencia, Ordenar a CAJACOPI EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en relación con el examen de TEST DE HIDROGENO ESPIRADO, para que haga efectiva la orden y el servicio de valoración por la especialidad de gastroenterología agendada para el día 01 de Diciembre de 2023, en la IPS UNIGASTRO.

3. Ordenar a CAJA COPI EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces en cuanto al examen de ELECTROLITOS EN SUDOR, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y agendar la realización del examen de ELECTROLITOS EN SUDOR al menor JARA, en una IPS adscrita a su red de prestadores, en caso de no poseer dentro de su red de prestadores en salud alguna que cumpla con los requerimientos para la realización del examen mencionado, deberá proceder de forma inmediata a contratar con una IPS que si cumpla los requisitos necesarios para la realización del examen de ELECTROLITOS EN SUDOR al menor JARA.

4. Desvincular a VIVA 1A IPS-GASTROPED IPS del presente trámite de tutela, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

5. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

janneyacostadeavila@gmail.com

lalvarez@vivala.com.co

ljulio@vivala.com.co

gastroped.baq@hotmail.com

notifica.judicial@cajacopieps.co

6. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00560-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.180 de fecha 27 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4357acbb0d2a4e97873d19a4dfc51430b3a7c69865c774fb03cbf1218ca43**

Documento generado en 24/11/2023 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Malambo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderada Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y DEBIDO PROCESO.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. El 02 de abril del 2023, fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la Fundación Campbell.
2. Los médicos tratantes le diagnosticaron "LESIÓN DE LA CAPSULA ARTICULAR, LESIÓN DEL FIBROCARILAGO TRIANGULAR", entre otras tal como consta en su historial clínico y resultados de estudios clínicos especializados.
3. Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A ante la Fundación Campbell.
4. Como consecuencia de sus lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él. Puesto que, a raíz del accidente, no ha podido obtener recursos económicos y depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.
5. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados en primera oportunidad. Y, en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.
6. Por tal razón, el 03 de octubre de 2023, se le notificó que le reconocían solo 31,5 salarios mínimos legales diarios vigentes en concepto de indemnización, por lo cual la aseguradora accionada estableció una pérdida de capacidad laboral bastante baja que desconoce por completo la gravedad de las lesiones que sufrió como consta en su historial clínico.
7. El 04 de agosto de 2023, presentó apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., manifestando su inconformidad sobre el mismo y solicitando la remisión de esta junto con todo el historial clínico que obra en el expediente, así como los resultados de estudios especializados que tengan en su poder y demás documentación pertinente, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que sea esta entidad la que decida y se pronuncie de fondo sobre todas las inconformidades ahí planteadas.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

8. El 09 de octubre de 2023, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. le notificó a través de correo electrónico, que debía acudir por cuenta propia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y asumir el costo de sus honorarios, violando abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional, y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

9. Mi poderdante no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera

medida, por cuanto las ayudas que le brindan sus familiares a duras penas le alcanzan para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional tiene establecido que:

"Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez" (ver Sentencia T-400/17)

"Imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993" (ver Sentencia T-256/19).

10. La ratio decidendi de los fallos de la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante y sus efectos se hacen extensivos si se cumplen con supuestos fácticos y jurídicos similares, tal como ocurre en el presente caso. Por consiguiente, *"la vinculación de los jueces de tutela a los precedentes constitucionales, resulta relevante para la unidad y la armonía del ordenamiento jurídico como un conjunto estrechamente relacionado a la Constitución"* (Ver Sentencia SU 354/17).

11. La omisión de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al negar la calificación en segunda oportunidad, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez. Por tal motivo, la accionada quebranta el artículo 25, entre otros, de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, que a la postre señala:

"Artículo 25. Salud"

Los Estados Partes:

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando estos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud por motivos de discapacidad".



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

14. La omisión de la Compañía de Seguros accionada quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia al dilatar su calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros. (Ver Sentencia C – 826/13).

15. Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, he de advertir que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando esté *“orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)”* (Ver Sentencias T – 336/20, T – 003/20, entre otras).

Si bien en principio el conflicto debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria; no obstante, a la luz de la jurisprudencia constitucional dicho mecanismo no es eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas sus condiciones particulares: (i) debió someterse a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que le fueron causadas en el accidente de tránsito ya señalado y que han afectado su actividad física, de salud y económica; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos debido a que tiene múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva; y (iii) no cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (SOAT).

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS son:

1. ORDENE a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, responda a la apelación del suscrito asumiendo el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.
2. Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitirla acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, al correo electrónico seguros.mundialsc@iq-online.com mundial@segurosmundial.com.co gestionssotosc@gmail.com

Intervención de la vinculada FUNDACIÓN CAMPBELL Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer describiendo el traslado de la presente acción constitucional .

Intervención de la accionada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, describiendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 16 de noviembre de 2023 así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: **GEOBANIS MORALES JIMENEZ** a través de apoderado Judicial **DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS**

ACCIONADO: **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.**

CASO EN CONCRETO

Constatamos que la ahora accionante radico escrito de tutela solicitando afectar la póliza SOAT AT **83220571** en hechos ocurridos el día **02 de abril de 2023** en el cual se vio involucrado en accidente de tránsito siendo afectado en su integridad personal el señor **GEOBANIS MORALES JIMENEZ** lo anterior con el fin de que esta aseguradora asumiera el costo de los honorarios y ser determinada su pérdida de capacidad laboral.

Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada emitió respuesta y remitió ante **GSLV CONSULTORES** autoridad competente con la cual tiene convenio esta aseguradora, lo anterior con el fin de emitir informe de pérdida de capacidad laboral.

De igual manera procedimos a dar respuesta a través de nuestro comunicado **LIQ-202310000733** tal y como se evidencia en certificado de entrega electrónico No. **376561** del resultado de la reclamación de pérdida de capacidad laboral del accionante, reconociendo a la firma de abogados **SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS** el valor de \$1.218.000 producto de la indemnización en el amparo de pérdida de capacidad laboral con cargo al SOAT. Teniendo en cuenta que se procede al reconocimiento, conforme lo establecido en el Artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016.

Sin embargo, es pertinente indicar al Despacho que la parte accionante interpuso recurso de apelación a lo cual emitimos respuesta mediante nuestro comunicado **GIN-IQ202300020800** tal y como consta en certificado de entrega electrónico No. **414872**: No obstante, **NO ha demostrado con evidencia médica nueva "Historia Médica Completa que incluya alta Médica con determinación de MMM (mejoría médica máxima) y Concepto de rehabilitación, por médico tratante,** con el fin de realizar reconsideración del informe de pérdida de capacidad laboral, puesto que este ya se realizó, verificando la historia clínica aportada y conforme con el manual único para la calificación de pérdida de capacidad Laboral.

Ahora bien, Es importante indicar que: en el artículo **2.2.5.1.1 numeral 3 del decreto 1072 de 2015** precisa que: contra el dictamen emitido por las compañías de seguros no procede ningún recurso, solo las acciones judiciales:

Artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del decreto 1072 de 2015 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos: 3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;

3.2. Entidades bancarias o compañía de seguros;

3.3. Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

PETICIÓN

De manera respetuosa le solicitamos al Señor Juez declarar la carencia actual por **HECHO SUPERADO**, conforme los aspectos fácticos y jurídicos, asimismo:

- **No estamos quebrantando ningún Derecho Fundamental**
- **Esta litis compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter estrictamente económico.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante **GEOBANIS MORALES JIMENEZ** a través de apoderado Judicial **DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS** pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO**, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, al no asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO** invocados por el accionante **GEOBANIS MORALES JIMENEZ** a través de apoderado Judicial **DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS**, al no asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación?



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia T-003-2023

4.1. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo” [36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. [37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.1. REGULACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE CON OCASIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

4.1.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

(...)

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

(...)



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

4.1.4. Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

(...)

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolverla la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5. EL ACCIONANTE TIENE DERECHO A QUE LA ACCIONADA PRACTIQUE, EN PRIMERA OPORTUNIDAD, EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

5.1. A juicio de la Sala, Seguros Generales Suramericana S.A. vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor Duván Felipe Linares Gómez, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

El peticionario promovió el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Con esa finalidad, afirma que le ha sido requerido dentro del trámite respectivo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (entidad que, según afirma, es la competente para expedir calificar su pérdida de capacidad laboral), debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir.

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.

La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS instaura acción de tutela contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A, al no asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

La señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS está legitimada por activa para interponer la acción de tutela bajo análisis, pues actúa como apoderada judicial del Señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ, de lo cual aporta poder en el escrito de tutela, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupay, en el se avizora que la entidad que amparaba mediante contrato de SOAT con la póliza 83220571 del vehículo en el que el actor sufrió el siniestro y, a quien éste atribuye la presunta vulneración de sus garantías constitucionales, está legitimada por pasiva, pues se trata de una entidad que, si bien es privada, desempeña un servicio de interés público en los términos del artículo 335 de la Constitución, el cual se materializa mediante una relación contractual asimétrica en donde los usuarios se encuentran en una condición de indefensión, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso presente la acción de tutela fue puesta oportunamente porque entre el hecho presuntamente vulnerador, esto es, la comunicación en la cual la accionada le informó al accionante que no asumiría los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, y la interposición de la misma el 26 de octubre de 2023, ha transcurrido un término que se estima que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y DEBIDO PROCESO, aceptando la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y DEBIDO PROCESO invocado por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, encontrando en el expediente que aporta las siguientes pruebas:

1. Poder especial, amplio y suficiente.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Cedula de Ciudadanía.
4. Historia clínica.
5. Resultados de estudios clínicos.
6. Liquidación emitida por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
7. Apelación presentada ante COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
8. Respuesta Apelacion de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Para el caso bajo estudio, este despacho se busca determinar si la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., vulneró los derechos fundamentales del Señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ, al no al no asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación., se observa que para el caso sublite, la accionada efectuó en primera instancia la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Morales Jiménez, mediante ISV CONSULTORES SA autoridad con la cual tiene convenio esa aseguradora, asignándole un porcentaje del 9.7% de PCL.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

En el título II correspondiente a "VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES", no se cuenta con información respecto al rol laboral del Señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ, por lo que, en caso de que su labor implique el levantamiento de objetos pesados o movimientos repetitivos de los brazos, tendría afectación del 5.0% acorde a la tabla 1 de este título. Se asigna afectación del 1.5% por edad actual de 42 años acorde a la tabla 3. Finalmente, se asigna una afectación del 0.3% en las otras áreas ocupacionales de acuerdo con las tablas 6-10. Se presenta entonces afectación total del título II del 6.8%, que corresponde al 50.0% del total de la PCL.

Al realizar la sumatoria de los valores obtenidos en los títulos I y II, se obtiene afectación global de 9.7%.

CÁLCULO FINAL - PCL	
Valor final de la deficiencia título I	2.9%
Valor final de la deficiencia título II	6.8%
TOTAL PCL	9.7%

Ahora bien, la discusión radica en que la accionante presentó apelación ante la accionada por presentar inconformidad con el dictamen efectuado, por lo que solicitó que el caso fuera remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, recibiendo como respuesta que ello debe ser realizado por cuenta propia del señor Morales Jiménez, motivo por el cual fue impetrada la presente acción constitucional pues no cuenta con los recursos económicos para solventar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

Para resolver el asunto en comento se acude a la Sentencia T-336-20, donde se ha indicado lo concerniente a los honorarios de los miembros en la junta de calificación de invalidez, señalando:

47. *Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, "imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos [...]."*[64]

48. *De ahí que la Corte haya determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (ver supra párrafos 34 a38), tal como ocurre en el caso bajo estudio.*

49. *Para la Sala Segunda de Revisión es claro que existe una vulneración del derecho fundamental a la seguridad social del accionante, imputable a la entidad accionada, en tanto no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Por lo tanto, concederá el amparo invocado por el actor y ordenará que, dentro de los siete días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del señor Edson Jhoaho González Tilaguy, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente. Asimismo, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen*

.De lo que antecede se logra concluir que el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez cuando el beneficiario no cuente con los recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que se vea afectado su mínimo vital, de modo que se haga de forma efectiva



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

y eficiente del sistema de Seguridad Social.

Para el presente caso, el accionante manifiesta no contar con los recursos para sufragar los honorarios anticipados que le corresponden a las Juntas de Calificación de Invalidez, lo anterior, se verificó haciendo búsqueda en el Sistema de Identificación (SISBEN) encontrando que está ubicado en el grupo A5 Pobreza extrema, de lo que puede concluirse que el accionante no cuenta con suficientes recursos que le permitan costear los costos del dictamen al acudir a la Junta de Calificación de Invalidez.

Registro válido	
Fecha de consulta:	24/11/2023
Ficha:	0843302050600000816
A5 GRUPO SISBÉN IV Pobreza extrema	
DATOS PERSONALES	
Nombres:	GEOBANIS
Apellidos:	MORALES JIMENEZ
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	72053464
Municipio:	Malambo
Departamento:	Atlántico
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	

Así las cosas, este despacho declara procedente el amparo presentado por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, toda vez que la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, ha vulnerado los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL invocado por el accionante al no asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación, por lo que este despacho ordenará a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, asuma el pago de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL.

2.- En consecuencia, Ordenar a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, asuma el pago de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

consultas@clinicacampbell.com.co
info@juliancampbellfoundation.org
fundacionnuevacampbell@gmail.com
seguros.mundialsc@iq-online.com
mundial@segurosmondial.com.co
gestionsotosc@gmail.com
acardenas@segurosmondial.com.co

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

Fallo N° 00562-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 180 de fecha 27 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ed3a4225bb068375c5dedce0a7239e7add0352209bad28ee641f4092cd14e1**

Documento generado en 24/11/2023 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00416-00

ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora JOHANA MILENA MARTÍNEZ MORENO dirige la Acción de Tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, sin embargo, se avizora que no cumple con los establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, por cuanto no es claro para el despacho la calidad en que actúa al interior del presente proceso; en caso de ser apoderada judicial del señor CESAR MARTÍNEZ PATIÑO, no se observa en los anexos allegados poder especial para actuar en representación de él, por lo que esta judicatura a fin de establecer con certeza el derecho de postulación que posee la accionante en la petición, de la cual pretende hacer valer su derecho, deberá aportar poder especial conferido para promover el presente trámite, así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-024-2019:

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.[21]

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”[22].

Ahora bien, si por el contrario actúa en una calidad diferente a la señalada previamente deberá manifestarlo de forma clara y precisa a esta célula judicial, con el fin de evitar posibles ambigüedades.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que aclare y precise la situación señalada y si es del caso aporte poder especial para adelantar la presente acción constitucional y de esa manera se subsane la falencia antes mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00416-00

ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días la señora JOHANA MILENA MARTÍNEZ MORENO, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: : belmar-51@hotmail.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°000563-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 180 de fecha 27 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f59e63a56094398cd08fedaab1dff613b70de126ec7b6fbd50000ced39a526**

Documento generado en 24/11/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00419-00

ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora JOHANA MILENA MARTÍNEZ MORENO dirige la Acción de Tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, sin embargo, se avizora que no cumple con los establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, por cuanto no es claro para el despacho la calidad en que actúa al interior del presente proceso; en caso de ser apoderada judicial del señor MANUEL ROSALÍA ZAMBRANO CAMARGO, no se observa en los anexos allegados poder especial para actuar en representación de él, por lo que esta judicatura a fin de establecer con certeza el derecho de postulación que posee la accionante en la petición, de la cual pretende hacer valer su derecho, deberá aportar poder especial conferido para promover el presente trámite, así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-024-2019:

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.[21]

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”[22].

Ahora bien, si por el contrario actúa en una calidad diferente a la señalada previamente deberá manifestarlo de forma clara y precisa a esta célula judicial, con el fin de evitar posibles ambigüedades.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que aclare y precise la situación señalada y si es del caso aporte poder especial para adelantar la presente acción constitucional y de esa manera se subsane la falencia antes mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00419-00

ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días la señora JOHANA MILENA MARTÍNEZ MORENO, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: : belmar-51@hotmail.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00565-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 180 de fecha 27 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a14b22906fed45e69d06b822b0b4a7996963d181bb25f39435784e89eb496**

Documento generado en 24/11/2023 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190004000
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO
ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS, OFICIO DE DESEMBARGO Y TERMINACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó poder, solicitud de entrega de títulos y remisión de expediente; y la parte demandante solicitó terminación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica jvillalba28@hotmail.com, se recibió correo el día 25 de octubre y reiterado el 14 de noviembre de 2023, mediante el cual, se allegó: poder otorgado y autenticado ante la Notaría Séptima de Barranquilla, por el demandado HUGO CÉSAR CASTILLO BOLAÑO, a favor de la abogada JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, escrito suscrito por esta última solicitando link del proceso y entrega de títulos que se encuentren a favor del demandado con el respectivo oficio de desembargo.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la señora JOHANNA VILLALBA SALAMANCA tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital de la apoderada: jvillalba28@hotmail.com.

Ahora bien, en cuanto a la remisión del link del expediente, se tiene que el mismo se encuentra archivado y no está escaneado, razón por la cual, se ordenará el desarchivo de este y su posterior digitalización, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190004000
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO
ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS, OFICIO DE DESEMBARGO Y TERMINACIÓN.

EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por último, en cuanto a la expedición del oficio de desembargo, se tiene que el levantamiento de las medidas cautelares quedó supeditado al cumplimiento de la transacción que fue aprobada por el Despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, correspondiente a la entrega de la suma de \$ 9.00.000, de la cual, se ha entregado la suma de \$ 7.247.250, según lo observado en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que, proveniente del correo coodinamyk@hotmail.com, se recibió el día 20 de noviembre de 2023, escrito suscrito por ÁNGELA SILVA PAYARES, quien en calidad de endosataria en procuración del demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar medidas y renuncia a términos de ejecutoria.

En ese entendido, si bien la obligación se pactó por valor de \$ 9.000.000, no puede desconocerse la voluntad del demandante a través de su apoderada quien informa que la totalidad de la obligación se canceló, solicitando la terminación.

Así las cosas, se dispondrá que la obligación tasada dentro del presente proceso fue cancelada en su totalidad; y teniendo en cuenta que mediante numeral 2 del auto de fecha 21 de junio de 2019, se ordenó: “decretar el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios, una vez se haya cumplido el acuerdo al que llegaron las partes.”, este Despacho, de oficio ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: i) el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que percibe el demandado HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO en su condición de pensionado de FOPEP, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00114 fechado 5 de febrero de 2019 y ii) el embargo y secuestro del remanente de los depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO descontados dentro del proceso 00359-2013 que cursa en este Juzgado, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00115 fechado 11 de enero de 2019, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.

Por otro lado, se revisó el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario, en el cual NO EXISTEN DINEROS PENDIENTES POR PAGAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO 08433408900120190004000, lo cual se informará por medio del presente proveído y, por ende, se abstendrá de ordenar el pago de títulos, al no existir pendientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar el desarchivo del proceso.
2. Disponer que la obligación tasada dentro del presente proceso fue cancelada en su totalidad, atendiendo solicitud recibida el día 20 de noviembre de 2023, por ÁNGELA SILVA PAYARES, quien en calidad de endosataria en procuración del



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 08433408900120190004000

DEMANDANTE: COODINAMYK

DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO

ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS, OFICIO DE DESEMBARGO Y TERMINACIÓN.

demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar medidas y renuncia a términos de ejecutoria.

3. Reconocer personería a JOHANNA VILLALBA SALAMANCA identificada con C.C. 44192244 y Tarjeta Profesional No. 200549 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
4. Téngase como canal digital de la apoderada JOHANNA VILLALBA SALAMANCA: jvillalba28@hotmail.com, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
5. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante JOHANNA VILLALBA SALAMANCA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
6. De oficio, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: i) el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que percibe el demandado HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO en su condición de pensionado de FOPEP, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00114 fechado 5 de febrero de 2019 y ii) el embargo y secuestro del remanente de los depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO descontados dentro del proceso 00359-2013 que cursa en este Juzgado, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00115 fechado 11 de enero de 2019, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
7. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
8. Abstenerse de ordenar entrega de títulos, toda vez que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario, no existen dineros pendientes por pagar dentro del presente proceso 08433408900120190004000.
9. Admitir renuncia a término de ejecutoria del presente proveído.
10. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 08433408900120190004000

DEMANDANTE: COODINAMYK

DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO

ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS, OFICIO DE DESEMBARGO Y TERMINACIÓN.

frmConsulta.aspx o en el micro sitio:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 893-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 180 de fecha 27 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e63e300732719b28c390e8d8f723ae09ade6b97d059e5c5cd8c23735eb61be**

Documento generado en 24/11/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190004000
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO
ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS, OFICIO DE DESEMBARGO Y TERMINACIÓN.

Malambo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0699AB

1. Señor pagador FOPEP.
2. Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo.

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00040-00
DEMANDANTE: COODINAMYK NIT. 9002295627
DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO C.C. 12608331

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó:

“6. De oficio, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: i) el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que percibe el demandado HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO en su condición de pensionado de FOPEP, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00114 fechado 5 de febrero de 2019 y ii) el embargo y secuestro del remanente de los depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO descontados dentro del proceso 00359-2013 que cursa en este Juzgado, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00115 fechado 11 de enero de 2019, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.

7. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Así las cosas, se les ordena levantar las referidas medidas cautelares e informen a este Despacho vía correo electrónico cuando hayan acatado lo ordenado.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575c63cd2d74bad7bd4dfd68e8f7646c57fbd5f3fa0230289ef08d60af04ee57**

Documento generado en 24/11/2023 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120230006300
DEMANDANTE: GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA
DEMANDADO: ERCILIA MARÍA OCHOA TREJOS
ASUNTO: SOLICITUD DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que la apoderada del demandante solicitó dar de baja. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico rocio cervantes1966@gmail.com fue recibido, el día 6 de octubre de 2023, escrito suscrito por MARIBEL ROCÍO CERVANTES MARTÍNEZ, quien en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó dar de baja en el sistema la demanda de la referencia.

Revisado el proceso, el mismo se encuentra rechazado mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, razón por la cual, se accederá a lo solicitado por ser procedente y se ordenará darle salida al proceso en Tyba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Dar salida al proceso de la referencia en Tyba, al estar rechazado mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 891-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 180 de fecha 27 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189d29a0832db93a6ab01742e1930cc5da397d488d6b5ae6cce741744fb4516d**

Documento generado en 24/11/2023 02:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190007500
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO
ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS Y OFICIO DE DESEMBARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó poder, solicitud de entrega de títulos y remisión de expediente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica jvillalba28@hotmail.com, se recibió correo el día 14 de noviembre de 2023, mediante el cual, se allegó: poder otorgado y autenticado ante la Notaría Séptima de Barranquilla, por el demandado HUGO CÉSAR CASTILLO BOLAÑO, a favor de la abogada JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, escrito suscrito por esta última solicitando link del proceso y entrega de títulos que se encuentren a favor del demandado con el respectivo oficio de desembargo.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la señora JOHANNA VILLALBA SALAMANCA tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital de la apoderada: jvillalba28@hotmail.com.

Ahora bien, en cuanto a la remisión del link del expediente, se tiene que el mismo se encuentra archivado y no está escaneado, razón por la cual, se ordenará el desarchivo de este y su posterior digitalización, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE



*EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190007500
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO
ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS Y OFICIO DE DESEMBARGO.*

EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por último, el Despacho se abstendrá de expedir nuevo oficio de desembargo, toda vez que este ya fue librado en fecha 21 de julio de 2020, en virtud de lo cual, CONSORCIO FOPEP, nos remitió comunicación recibida el 10 de agosto de 2020, en la cual informó que la medida decretada fue levantada y dejó de aplicar a partir del mes de agosto de 2020, lo cual, coincide con lo avizorado en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario, en el cual NO EXISTEN DINEROS PENDIENTES POR PAGAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO 08433408900120190007500, lo cual se informará por medio del presente proveído y se abstendrá de ordenar el pago de títulos, al no existir pendientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar el desarchivo del proceso.
2. Reconocer personería a JOHANNA VILLALBA SALAMANCA identificada con C.C. 44192244 y Tarjeta Profesional No. 200549 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
3. Téngase como canal digital de la apoderada JOHANNA VILLALBA SALAMANCA: jvillalba28@hotmail.com, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
4. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante JOHANNA VILLALBA SALAMANCA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
5. Abstenerse de expedir nuevo oficio de desembargo, toda vez que las medidas cautelares ya están levantadas mediante proveído de fecha 21 de julio de 2020, acatando el pagador de FOPEP dicha orden.
6. Abstenerse de ordenar entrega de títulos, toda vez que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario, no existen dineros pendientes por pagar dentro del presente proceso 08433408900120190007500.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190007500
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO
ASUNTO: PODER, SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS Y OFICIO DE DESEMBARGO.

7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 892-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 180 de fecha 27 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a66802d13c93bceb6b1c9f457b314696b2a6606bed2b3a2e5616a1396cf20f

Documento generado en 24/11/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00087 PROTECCION LEGAL DE AMPARO POLICIVO
DEMANDANTE : JORGE ALVARO POLANCO PONTON
DEMANDADO : EMPRESA PRISMA NOVA S.A. y personas indeterminadas
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de protección legal de amparo policivo por el procedimiento abreviado en forma de mensaje de datos presentada por JORGE POLANCO PONTON presenta contra EMPRESA PRISMA NOVA S.A. y personas indeterminada.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintidós de noviembre (22) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Observa el despacho existencia de identidad de sujetos o extremos procesales, objeto y causa o razón de pretensiones, constituyendo límites subjetivos, objetivos y causales, entre la demanda actual presentada y una anterior de protección legal de amparo policivo con fecha de recibido en este juzgado 30 de junio de 2022, produciéndose cosa juzgada de conformidad con lo establecido en sentencia T-519-2005 expediente T-1063528 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA de fecha 19 de mayo de 2005. Respecto de aquella demanda hubo decisión de carácter definitivo en auto notificado por estado No 93 en fecha 10 de noviembre de 2022:” El despacho teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en sentencias de tutela T-689-13 y T-176/19, se abstiene de pronunciarse por corresponder al juez de tutela de estos juzgados decidir si hubo o no vulneración al debido proceso u otro derecho fundamental en el curso de proceso policivo cuestionado por el demandante quien manifiesta que la autoridad inspección central de policía de Malambo amparo su solicitud amparo policivo por perturbación de posesión (diligencia de fecha 16 de abril de 2016) y no hizo entrega material del bien inmueble y en diligencia posterior de materialización de amparo policivo por perturbación de la posesión se ordenó por parte del secretario de gobierno de entonces suspensión



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00087 PROTECCION LEGAL DE AMPARO POLICIVO
DEMANDANTE : JORGE ALVARO POLANCO PONTON

DEMANDADO : EMPRESA PRISMA NOVA S.A. y personas indeterminadas
de la diligencia hasta que se pronunciara la oficina jurídica de la alcaldía de Malambo (diligencia de fecha 17 de abril de 2017), teniendo en cuenta que no es dado a la jurisdicción administrativa ni ordinaria pronunciarse respecto de las decisiones habidas dentro de proceso policivo, debido a que estas son de tipo administrativo jurisdiccional en estos asuntos de posesión y tenencia de bienes inmuebles”, así establecido en la parte resolutive. De igual forma el despacho de conformidad con lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-102002016 (73001311000520040032701) de fecha 27 de julio de 2016 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ y sentencia C-349 de2017 expediente D-11742 MP CARLOS BERNAL PULIDO de fecha 25 de mayo de 2017, rechaza la presente demanda por tener en nuestro criterio el auto interlocutorio notificado por estado No 93 en fecha 10 de noviembre de 2022 que se abstuvo de pronunciarse, fuerza de sentencia (T-519-2005 expediente T-1063528 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA de fecha 19 de mayo de 2005 Corte Constitucional) constituyendo cosa juzgada. Hágase devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887; artículos 7 en armonía con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, 90 inciso 2 y 136 numeral 1 del Código General del Proceso; ley 2213 de 13 de junio de 2022; sentencias de la Corte Constitucional T-689-13 y T-176/19 C-349 de2017; expediente D-11742 MP CARLOS BERNAL PULIDO de fecha 25 de mayo de 2017; sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-102002016 (73001311000520040032701) de fecha 27 de julio de 2016 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ; sentencia C-349 de2017 expediente D-11742 MP CARLOS BERNAL PULIDO de fecha 25 de mayo de 2017 Corte Constitucional; T-519-2005 expediente T-1063528 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA de fecha 19 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional.; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00087 PROTECCION LEGAL DE AMPARO POLICIVO
DEMANDANTE : JORGE ALVARO POLANCO PONTON

DEMANDADO : EMPRESA PRISMA NOVA S.A. y personas indeterminadas
de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura;
Constitución Política de Colombia, rechaza la demanda de protección legal de amparo policivo
presentada por JORGE ALVARO POLANCO PONTON contra EMPRESA PRISMA NOVA S.A. y
personas indeterminadas. Hágase devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1- RECHAZA demanda de protección legal de amparo policivo presentada por JORGE ALVARO POLANCO PONTON contra EMPRESA PRISMA NOVA S.A. y personas indeterminadas de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Hágase devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 180 de fecha 27 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a13056a5e3ef2948ab0db54a68513e0668a36c41d07f20139307a7eb07dd3f7**

Documento generado en 24/11/2023 12:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0021300 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO NARVAEZ MEDINA.
DEMANDADO: CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de demanda de alimento para mayor en forma mensaje de datos presentada por JESUS ALBERTO NARVAEZ MEDINA y demandada CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA, apoderado judicial DANILO OCTAVIO PAZ OBREGON.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiuno de noviembre (21) de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa el demandante certificado bancario de cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A., poder especial con otorgado a abogado DANILO OCTAVIO PAZA OBREGON con reconocimiento de presentación personal ante la notaria segunda del circulo de BARRANQUILLA fechada 27 abril de 2023; declaración jurada común hecha por demandante y demandada consistente en unión marital de hecho con fecha abril 27 de 2023, ante la notaria primera de Barranquilla; con posterioridad en fecha 14 de julio de 2023 presenta transacción fechada 25 de abril de 2023 realizada en la notaria segunda del circulo de Barranquilla; constancia de pago de la parte demandada en calidad de empleada de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION de Barranquilla.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006, 78 numeral 10, 312, 397 numerales 1 y 3, Código General Del Proceso y concordantes; ley 2220 de junio 30 de 2022; artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo y concordantes; sentencia de la Corte Suprema de Justicia sentencia ID 667327 radicada STC6975-2019, numero proceso



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0021300 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO NARVAEZ MEDINA.
DEMANDADO: CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA.

T1100102030002019-00591-00 MP Luis Armando Tolosa Villabona de fecha 4 de junio de 2029; sentencia C-1033 de 2002, referencia expediente D-4102 MP Jaime Córdoba Triviño de fecha 27 de noviembre de 2002; artículos 411 numeral 1, 2469 y 2474 del Código Civil, previo al pronunciamiento respecto de la transacción presentada por JESUS ALBERTO NARVAEZ MEDINA y CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA se solicita anexe constancia de salario de la FIDUPREVISORA observado que las partes solicitan descuento del 50% de la pensión de esa entidad y no lo aportan en la demanda y transacción.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-ANEXESE al expediente constancia de salario de la FIDUPREVISORA observado que las partes solicitan descuento del 50% de la pensión de esa entidad y no lo aportan en la demanda y en la transacción, previo a pronunciarse respecto de esta. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 180 de fecha 27 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d72d703a285d9ee04f1e30bb4dea40eec2529949164526b51b64043b44b6413**

Documento generado en 24/11/2023 12:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230030100
DEMANDANTE: JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO
DEMANDADO: ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES
ASUNTO: CONCILIACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue allegad conciliación extrajudicial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 8 de noviembre de 2023, fue remitido desde el correo abogadoborysfernando1@gmail.com, conciliación extrajudicial suscrita por el demandante JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO, por la demandada ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES y coadyuvado por el apoderado BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS, en la cual dispusieron que la parte demandada acepta le sea descontado el 30% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga en calidad de pensionada de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, ello a favor del demandante.

Habida cuenta del acuerdo suscrito entre las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

“(...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”.

Pues bien, teniendo en cuenta el caso sub examine, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO en cuantía del 30% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la demandada ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES en calidad de pensionada de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, razón por la cual, constatado el mismo y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, se admitirá la conciliación extrajudicial suscrita.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230030100
DEMANDANTE: JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO
DEMANDADO: ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES
ASUNTO: CONCILIACIÓN.

Finalmente, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la **TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del presente proceso, suscrita por la parte demandante y la parte demandada, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO en cuantía del 30% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la demandada ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES en calidad de pensionada de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.
2. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.
3. Mantener la medida cautelar y, en consecuencia, oficiar al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, informándole del presente acuerdo conciliatorio a fin de que reajuste el porcentaje decretado. Líbrese el oficio respectivo.
4. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
6. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 894-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 180 de fecha 27 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d47a3bfa7ced63ef58b23cd43ddcff9920cedf4c2fc8635f34bc9e33ab16c9**

Documento generado en 24/11/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230030100
DEMANDANTE: JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO
DEMANDADO: ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES
ASUNTO: CONCILIACIÓN.

Malambo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0700AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00301-00
DEMANDANTE: JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO C.C. 8637955
DEMANDADO: ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES C.C. 22568960

Este Juzgado le informa, que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, resolvió:

“1. Declarar la **TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del presente proceso, suscrita por la parte demandante y la parte demandada, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante **JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO** en cuantía del 30% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la demandada **ELOIDA CECILIA ROMERO MARTES** en calidad de pensionada de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**. (...)”

3. Mantener la medida cautelar y, en consecuencia, oficiar al pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, informándole del presente acuerdo conciliatorio a fin de que reajuste el porcentaje decretado. Líbrese el oficio respectivo.

4. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

En consecuencia, al pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** se le ordena mantener la medida de embargo, reajustarla al nuevo porcentaje decretado, haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor del demandante **JESÚS ALFREDO RODRÍGUEZ MERCADO** identificado con C.C. 8637955.

Sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259a3b81db09a884f2e71496491f34a1a84c6e5b2b03f83eafcdbb4a5ad29827**

Documento generado en 24/11/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230030700 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
DEMANDADO: ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION en contra de ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES por medio de apoderado judicial RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticuatro de noviembre (24) de dos mil veintitrés (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma 18 de octubre de 2023, ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 151 de fecha 12 de octubre de 2023. El demandante aclara se pide embargar salario y pensión en un 50%. Observado que en el pagare no se acordó interés en el plazo y por mora se fijara el establecido en la norma. (Artículo 884 código de comercio).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1, que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones, 593 numera 10 y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, admite la subsanación presentada y libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOPERATIVA



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230030700 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
DEMANDADO: ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES

MULTIACTIVA COOUNION en contra de ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES, por la suma de (\$3.806.700.) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DE PESOS, respecto de pagaré suscrito el día 5 de octubre de 2021 No 8888683, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar y retener la asignación mensual y demás emolumentos que constituyen salario devengados por el señor ENOY MARCHENA ESCOBAR identificado con C.C. 3.759.034, en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 5.710.050) CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION.

Embargar y retener las sumas equivalentes al quince por ciento (15%) como pensionado de FIDUPREVISORA al señor ENOY MARCHENA ESCOBAR identificado con C.C. 3.759.034 que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 5.710.050) CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION.

Embargar y retener la asignación mensual y demás emolumentos que constituyen salario devengado por la señora DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES identificado(a) con C.C. 22.571.057,



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230030700 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
DEMANDADO: ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES

como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 5.710.050) CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION.

Tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de endosatario en procuración como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE:

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION en contra de ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES, por la suma de (\$3.806.700.) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DE PESOS, respecto de TITULO VALOR (pagaré) suscrito el día 5 de octubre de 2021 No 8888683, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

3- Embargar y retener la asignación mensual, y demás emolumentos que constituyen SALARIO por el señor ENOY MARCHENA ESCOBAR identificado con C.C. 3.759.034, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230030700 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
DEMANDADO: ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES

artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 5.710.050) CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION.

4- Embargar y retener las sumas equivalentes al quince por ciento (15%) como pensionado de FIDUPREVISORA al señor ENOY MARCHENA ESCOBAR identificado con C.C. 3.759.034 que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 5.710.050) CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION.

5- Embargar y retener la asignación mensual, y demás emolumentos que constituyen SALARIO por la señora DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES identificado(a) con C.C. 22.571.057, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 5.710.050) CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230030700 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
DEMANDADO: ENOY MARCHENA ESCOBAR Y DENISE DEL CARMEN ROCHA
CERVANTES

COOUNION.

Tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de endosatario en procuración
como viene ordenado en auto anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 180 de fecha 27 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb9a712c21adbaf9bb35120fdaaa77f4e515baaeaad45b6d88948a318680e66**

Documento generado en 24/11/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0037000 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA

DEMANDADO: EUCARIS RODRIGUEZ DE ZUÑIGA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPERATIVA y demandado EUCARIS RODRIGUEZ DE ZUÑIGA, apoderado judicial JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, veinticuatro de noviembre (24) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: En las pretensiones de la demanda numeral 2.2 informa cobros de intereses moratorios a la tasa 2.1 % y en los hechos numeral 3.4 establece que las partes pactaron a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, en el pagare no aparecen descritos estos conceptos, (artículo 884 Código de Comercio). El poder se presentó en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0037000 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA

DEMANDADO: EUCARIS RODRIGUEZ DE ZUÑIGA.

1993 articulo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA contra EUCARIS RODRIGUEZ DE ZUÑIGA respecto del TITULO VALOR (pagare) No 101664389 de fecha febrero 17 de 2021 y valor de \$ 19.937.093 DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS.

Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener al abogado JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante COOPERATIVA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA presentada por COOPERATIVA contra EUCARIS RODRIGUEZ DE ZUÑIGA respecto del TITULO VALOR (pagare) No 101664389 de fecha febrero 17 de 2021 y valor de \$ 19.937.093 DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS, en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al abogado JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante COOPERATIVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 180 de fecha 27 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e44fcb12fc6626a7c6a7233c00f1d6b77370fcec1a47a699b2c2f54734c89c**

Documento generado en 24/11/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00510 PROCESO SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ
CAUSANTE : JUAN DELGADO MENDOZA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de incidente de nulidad presentada por la señora NERIS MARIA BARRAZA CAMACHO mediante apoderado judicial doctor IVAN ALBERTO AMADOR SILVA en fecha 5 de julio de 2022 en contestación de demanda y presentación de excepciones de mérito, incidente trasladado mediante fijación en lista en fecha 23 de junio de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticuatro de noviembre (24) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA REPOSICIONE PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

El doctor IVAN ALBERTO AMADOR SILVA presenta en fecha 5 de julio de 2022 en calidad de apoderado judicial de NERIS MARIA BARRAZA CAMACHO y MARIA CRISTINA DELGADO BARRAZA, contestación de demanda, excepciones e incidente de nulidad, invocando falta de legitimación e indebida representación de la parte demandante. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 en ejercicio de control de legalidad, en concordancia con los artículos 129, 130 y 135 del CGP el despacho se abstiene de tramitar, declara improcedente y rechaza el incidente de nulidad propuesto por las personas debido a que el incidente debió presentarse en audiencia; el traslado se hizo mediante auto y debió hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 110 CGP; a la señora NERIS MARIA BARRAZA CAMACHO se le cito con el fin de que manifestara si opta por gananciales, porción conyugal de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, presento contestación de demanda, excepciones e incidente de nulidad. En la contestación de la demanda se informa: que la señora NERIS MARIA BARRAZA CAMACHO y JUAN DELGADO MENDOZA contrajeron matrimonio anexa copia de registro civil de matrimonio con



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00510 PROCESO SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE : LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ

CAUSANTE : JUAN DELGADO MENDOZA

serial No 6391678 de la notaria de Malambo; existencia de hija con nombre MARIA CRISTINA DELGADO BARRAZA anexa copia de registro civil de nacimiento con serial 42248733 de la Registraduría de Malambo; que no es cierto JUANA PATRICIA GOMEZ DELGADO tenga plena facultad para iniciar tramite de sucesión en representación de LEYMER DELGADO DIAZ, conferir poder para representarlo en todas las diligencias, presentar trabajo de partición y garantizar derechos jurídico procesales, aduce del poder general conferido por escritura pública No 0596 de 01 de junio de 2018 se desprende que no cuenta con facultades para iniciar un proceso especial de sucesión, estando limitado el mandato en circunstancia civil y comercial por lo que no esta legitimada la parte.

Como excepciones de fondo invoca: 1. Falta de legitimación del heredero LEYHMER DELGADO DIAZ. Aduce no es hijo biológico ni adoptivo de JUAN DONADO MENDOZA como se podría demostrar. 2. Nulidad del registro civil de nacimiento del demandante LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ. 3. Suplantación de la firma existente en el registro civil de nacimiento del demandante del fallecido JUAN DELGADO MENDOZA. Aduce que la firma en el registro civil de nacimiento 10883971 de la Registraduría de Sabanagrande no corresponde con la firma utilizada en todos sus actos, informa como pruebas el registro civil de nacimiento de JUAN DELGADO MENDOZA No NUIP 72.095.020 de la Registraduría del Estado Civil de Sabanagrande y otros documentos que no anexa. 4. Excepcione de fondo de impugnación de la paternidad del demandante LEYMER DELGADO DIAZ manifestando que no es hijo biológico ni adoptivo del causante JUAN RAMON DELGADO MENDOZA. 5. Fraude procesal manifestando que el heredero LEYMER DELGADO DIAZ ha querido engañar al juez no siendo hijo biológico y adoptivo. Solicita en las peticiones declarar probadas las excepciones solicitadas, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante y practicar pruebas documentales.

En fecha 28 de noviembre de 2022 se requiere al abogado de las recurrentes con el fin de que aporte nulidad presentada en fecha 23 de junio de 2022 debido a que no se encuentra presentada en debida



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00510 PROCESO SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE : LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ

CAUSANTE : JUAN DELGADO MENDOZA

forma. Recibida en fecha 1 de diciembre de 2022 el abogado interpone incidente de nulidad artículo 133 y control de legalidad artículo 132 CGP. Informa en numeral 4 del incidente que hemos pasado desapercibido la carencia absoluta de poder especial conferido por el demandante heredero LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ al abogado KARL LEWIS DE JESUS DELGADO RADA, aduce que el derecho de suceder no es transferible de cesión de herencia por mandato basando en esto su aseveración de que no está legitimado el señor LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ. En numeral 5 continúa manifestando que la mandataria JUANA PATRICIA GOMEZ DELGADO ha excedido los límites del mandato y voluntad del mandante, que no ha actuado dentro de los límites de la representación conferida, invoca extralimitación de funciones por no estar las facultades expresas en cláusulas especiales en mandato general de la escritura pública No 596 de fecha 01 de junio de 2018 de la notaría única de Santo Tomas, dice que no está facultada para iniciar apertura de un proceso especial, contrario afirma, a lo que está en la cláusula décimo octava del poder general para que acepte herencia con o sin beneficio de inventario. En numeral 7 informa que el poder especial conferido es para liquidar sucesión intestada no para iniciar proceso especial de sucesión concluyendo que por esto no es titular del derecho que reclama.

Solicita: PRIMERO: Decretar nulidad del proceso de sucesión iniciado por JUANA PATRICIA GOMEZ DELGADO mediante poder especial a KARL DELGADO RADA en representación de heredero LEYMER DELGADO DIAZ por falta de legitimación y por indebida representación de las partes. SEGUNDO: Solicita llevar a cabo control de legalidad con el objeto de observar irregularidades que dice existentes, consistentes en falta de legitimación por parte activa e indebida representación del abogado. Como pruebas anexas: 1. Escritura pública No 596 de fecha 1 de junio de 2018 expedida por notaría única de Santo Tomas. 2. Poder especial conferido por JUANA GOMEZ DELGADO en nombre y representación de LEYMER DELGADO DIAZ, al abogado KARL DELGADO RADA. Informa anexa: 1-Poder conferido por NERIS BARRAZA CAMACHO y



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00510 PROCESO SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE : LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ

CAUSANTE : JUAN DELGADO MENDOZA

MARIA CRISTINA DELGADO en calidad de cónyuge hija del causante JUAN DELGADO. 2. Registro de matrimonio serial No 63911678 de NERIS BARRAZA y JUAN DELGADO. 3. Registro civil de nacimiento de MARIA DELGADO BARRAZA hija de JUAN DELGADO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho se pronunciará con posterioridad respecto de contestación, excepciones propuestas y solicitud de pruebas, en ejercicio de control de legalidad. Nos pronunciamos en este momento procesal respecto de la solicitud de incidente de nulidad propuesto por las señoras NERIS MARIA BARRAZA CAMACHO y MARIA CRISTINA DELGADO BARRAZA mediante abogado IVAN ALBERTO AMADOR SILVA.

Observada la escritura No 596 de fecha 1 de junio de 2018 en que es otorgante LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ a favor de JUANA PATRICIA GOMEZ DELGADO consistente en poder general el despacho considera que se encuentra en debida forma conferido ya que la cláusula décimo octava autoriza: “HERENCIAS O LEGADOS: Para que acepte cualquier herencia, con o sin beneficio de inventario, legado o donación yo repudie estos derechos” En clausula anterior décimo tercera autoriza:”...REPRESENTACION para que represente al poderdante ante cualquier...entidad, funcionario, empleado, servidores de las distintas ramas del poder publico y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición,, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o de cualquiera de las partes para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos actos o diligencias y actuaciones respectivas...” Seguido la firma y antefirma de LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ, JUANA PATRICIA GOMEZ DELGADO y FRANCISCO MARIA MEJIA DE LA HOZ notario de Santo Tomas.

El proceso de sucesión es un proceso liquidatorio, su trámite este contenido en la sección tercera de procesos de liquidación, titulo I, proceso de sucesión Código General del Proceso. No observamos otro



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00510 PROCESO SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE : LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ

CAUSANTE : JUAN DELGADO MENDOZA

tramite diferente al contenido en estos apartes del Código General del Proceso, o un trámite conocido como sucesión especial, simplemente es anunciado como proceso de sucesión, específicamente en el capítulo IV tramite de la sucesión y el abogado de las interesadas no invoca norma o sustenta que se establezca un aspecto diferente.

El artículo 488 del CGP establece: “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil...podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero...” Analizado el contenido estas normas (específicamente esta última que se ajusta a lo expresado en la cláusula décimo octava) y el contenido del poder general en las cláusulas antes mencionadas una complementaria de la otra, consideramos que se encuentra en debida forma conferido el poder general y en el especial está definido que la señora JUANA PATRICIA GOMEZ DELGADO por poder general que otorga el señor LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ confiere poder especial al señor KARL LEWIS DE JESUS DELGADO RADA dentro de proceso liquidatorio de sucesión intestada de menor cuantía citando la norma artículo 487 del CGP y describiendo inmuebles a incluir en la sucesión. Por lo anterior no declararemos que existe indebida representación y se rechaza el incidente de nulidad en ejercicio de control de legalidad, además por las razones que se exponen a continuación:

1-

Las solicitantes no están legitimadas para presentar la solicitud de incidente de nulidad de conformidad con lo establecido en sentencia de la Corte Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2017 Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO en interpretación del artículo 4 del decreto 306 de 1992 y 135 del CGP:” En todo caso, el apoderado de la UARIV no advirtió que la nulidad por indebida representación solo puede ser alegada por la parte afectada, esto es, por quien se encuentra indebidamente representado...” En este mismo sentido se pronuncia en sentencia de fecha 2 de



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00510 PROCESO SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE : LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ

CAUSANTE : JUAN DELGADO MENDOZA

noviembre de 2018 radicada 11001-31-10-007-2010-00947-01, SC280-2018, la Corte Suprema de Justicia MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO al establecer en uno de sus apartes:”
...Insístase, la irregularidad antes denunciada solo podía ser deprecada por el sujeto que resulto afectado con la indebida citación – José Guillermo -, sin que otro sujeto procesal estuviera habilitado para esgrimirla y obtener una declaración favorable. De admitirse la súplica, se avalaría que el casacionista obtenga un provecho indebido por un supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal. [En línea de principio, a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado – o representado –[,] en una labor de mero acertijo, un perjuicio que este no ha manifestado (sent. de noviembre 5 de 1998, exp. 5002) (SC, 13 dic. 2001, exp. n. revisión 0160).” Este concepto de la Corte Suprema de Justicia nos orienta para interpretar que quien debió presentar en este proceso el incidente de nulidad por indebida representación es el afectado en este caso LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ porque es la persona indebidamente representada y por lo tanto legitimada para presentar la demanda.

2-

La sentencia de fecha 29 de octubre de 2019 radicada 15244-31-89-001-2018-00065-01 MP EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA, y la anterior sentencia de la Corte Suprema de Justicia establecen las nulidades se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, estos principios involucran la circunstancia de que la causal que se alega debe estar incluida en uno de los casos del artículo 133 del CGP, lo que no sucede en este caso como antes hemos descrito.

Con posterioridad nos pronunciaremos respecto de contestación y excepciones propuestas, en ejercicio de control de legalidad.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00510 PROCESO SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE : LEYMER AMILCAR DELGADO DIAZ

CAUSANTE : JUAN DELGADO MENDOZA

1-No declarar que existe indebida representación y se rechaza el incidente de nulidad presentado por
NERIS MARIA BARRAZA CAMACHO y MARIA CRISTINA DELGADO BARRAZA en ejercicio
de control de legalidad.

2- Con posterioridad nos pronunciaremos respecto de contestación de demanda y excepciones
propuestas, en ejercicio de control de legalidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 180 de fecha 27 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1544ad9224791e1225176584dc070c58305ef7cfd25aaf79045a152839c6ec1e**

Documento generado en 24/11/2023 12:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150078600
DEMANDANTE: GREGORIO PLATA MÁRQUEZ
DEMANDADO: ESSY MARÍA GUTIÉRREZ OYOLA
ASUNTO: AVALÚO.

Malambo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0698AB

Señores UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
catastrovalle@valledelcauca.gov.co

Este Juzgado, le informa que de conformidad con auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se ordenó:

“(…) 2. *Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA vía correo electrónico a catastrovalle@valledelcauca.gov.co, con el fin de que expida a costas del solicitante, ESPERANZA PINILLA PINILLA, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble correspondiente a la Parcela 19 de la Manzana A1 situada en la banda occidental de la Calle 11 entre carreras 11 y 12 en jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-17655 (Matricula de origen No. 040-67503), con referencia catastral No. 010001970039000 y distinguido con la nomenclatura urbana número Calle 12 No. 1C - 208 Barrio El Carmen de Malambo; en caso de no ser competentes, dirijan la comunicación a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015. Líbrese el oficio respectivo con destino a catastrovalle@valledelcauca.gov.co.*

3. *Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado y rinda informe a esta agencia judicial con la respectiva respuesta, en la cual deberá relacionar nuestro radicado y remitirla exclusivamente al correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990efd60db7056402dd4a07f647b5fb9188a0ceb926b8557f70967466b955978**

Documento generado en 24/11/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150078600
DEMANDANTE: GREGORIO PLATA MÁRQUEZ
DEMANDADO: ESSY MARÍA GUTIÉRREZ OYOLA
ASUNTO: AVALÚO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que la apoderada del demandante solicitó nombrar perito. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico contadores.abogados1@gmail.com fue recibido el día 5 de octubre y reiterado el 9 de noviembre de 2023, escrito suscrito por ESPERANZA PINILLA PINILLA, quien en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó nombrar perito a fin de que realice avalúo del inmueble, fundamentando su petitum de la siguiente manera:

ESPERANZA PINILLA PINILLA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 22.436.971, expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 74.283 del C. S. de la J., actuando como apoderada del demandante, con el acostumbrado respeto me dirijo ante el despacho con la finalidad de solicitar el nombramiento de **PERITO** con la finalidad de que realice el debido avalúo del inmueble embargado y secuestrado al interior de este proceso.

Lo anterior, señor Juez, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de este proceso, ante la oficina de Gestión Catastral, hace parte de un lote de mayor extensión que no ha sido segregado ante esa oficina, por lo tanto en este caso no se puede aplicar lo establecido en el numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P.

Anexo: Certificado de nomenclatura, y recibo de energía eléctrica

Pues bien, se tiene que anteriormente, el Área Metropolitana de Barranquilla – AMB se encontraba habilitada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI como gestor catastral para la prestación del servicio público de catastro en los municipios de Galapa, Malambo y Puerto Colombia, no obstante, según comunicación recibida por dicha entidad, el AMB expidió Resolución Metropolitana No. 141-2023 de fecha 15 de mayo de 2023 por medio de la cual, se resolvió:

“Artículo 1. FINALIZAR EL PERÍODO DE EMPALME: cumplidas todas las actividades programadas en el marco del este periodo y de conformidad con el acta de finalización de empalme suscrita por el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la cual se anexa como parte integral de la presente resolución, se da por finalizado el período de empalme a partir del 15 de mayo de la presente anualidad.

Artículo 2. ENTREGA DEL SERVICIO PÚBLICO CATASTRAL: el servicio público catastral del municipio de Malambo (Atl.) será entregado al gestor catastral UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a partir del 16 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución IGAC 789 de 2020 y de conformidad con el acta de finalización de empalme.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150078600
DEMANDANTE: GREGORIO PLATA MÁRQUEZ
DEMANDADO: ESSY MARÍA GUTIÉRREZ OYOLA
ASUNTO: AVALÚO.

PARÁGRAFO. El ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – AMB a partir de esta fecha transfiere al nuevo gestor catastral UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral del municipio de Malambo (Atl.)

Artículo 3. COMUNICACIÓN: La presente resolución deberá ser comunicada al MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.), a los representantes legales del nuevo gestor catastral UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR), a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UAEGRTDAF).

Artículo 4. PUBLICACIÓN. Publicar a través de la página web del ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – AMB la presente resolución.”

Así las cosas, por el momento, el Despacho se abstendrá de designar auxiliar de la justicia y en su lugar, primero se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA vía correo electrónico a catastrovalle@valledelcauca.gov.co, con el fin de que expida a costas del solicitante, ESPERANZA PINILLA PINILLA, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble correspondiente a la Parcela 19 de la Manzana A1 situada en la banda occidental de la Calle 11 entre carreras 11 y 12 en jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-17655 (Matricula de origen No. 040-67503), con referencia catastral No. 010001970039000 y distinguido con la nomenclatura urbana número Calle 12 No. 1C - 208 Barrio El Carmen de Malambo; en caso de no ser competentes, dirijan la comunicación a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015.

En caso de negativa a expedir el premencionado avalúo por parte de la entidad, reingresará el proceso a Despacho a fin de proceder con lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse, por el momento, de designar de auxiliar de la justicia a efectos de realizar avalúo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA vía correo electrónico a catastrovalle@valledelcauca.gov.co, con el fin de que expida a costas del solicitante, ESPERANZA PINILLA PINILLA, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble correspondiente a la Parcela 19 de la Manzana A1 situada en la banda occidental de la Calle 11 entre carreras 11 y 12 en jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150078600
DEMANDANTE: GREGORIO PLATA MÁRQUEZ
DEMANDADO: ESSY MARÍA GUTIÉRREZ OYOLA
ASUNTO: AVALÚO.

041-17655 (Matricula de origen No. 040-67503), con referencia catastral No. 010001970039000 y distinguido con la nomenclatura urbana número Calle 12 No. 1C - 208 Barrio El Carmen de Malambo; en caso de no ser competentes, dirijan la comunicación a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015. Líbrese el oficio respectivo con destino a catastrovalle@valledelcauca.gov.co.

3. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 890-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 180 de fecha 27 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef56d3f66bfe897db3d4284027e235d72aa26a46cd55198ae72f31f7a7bf0a5**

Documento generado en 24/11/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>